



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 05406-2005-PA/TC
JUNÍN
ALFREDO RAMOS CÁRDENAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de mayo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Ramos Cárdenas contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 172, su fecha 27 de mayo de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000063066-2002-ONP/DC/DL19990, de fecha 15 de noviembre de 2002, por no haberle otorgado la pensión mínima establecida en la Ley 23908, concordada con el Decreto Supremo 030-89-TR, por el monto de S/. 1,725.00. Asimismo, solicita la aplicación de los artículos 10 y 78 del Decreto Ley 19990, modificados por el Decreto Ley 22847, y del Decreto Supremo 077-84-PCM; así como el pago de las pensiones dejadas de percibir y los intereses legales, más costas y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor pretende, desnaturalizando el objeto de los procesos de amparo, conseguir el incremento del monto de la pensión de jubilación minera que viene percibiendo conforme a la Ley 23908, norma que no resulta aplicable a su caso.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 27 de setiembre de 2004, declara improcedente la demanda considerando que el recurrente percibe la pensión en estricto cumplimiento del Decreto Ley 19990, y que esta se ha venido incrementando según las disposiciones aplicables al caso.

La recurrida confirma la apelada estimando que el actor previamente debió impugnar en sede administrativa la resolución cuya inaplicabilidad solicita.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que el demandante padece la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis). En ese sentido, resulta de aplicación la excepción prevista en el numeral 2 del artículo 46 del Código Procesal Constitucional, dado que el agotamiento de la vía previa podría convertir en irreparable la agresión.

§ Análisis de la controversia

2. El demandante percibe pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990, y pretende que su monto se reajuste en aplicación de la Ley 23908 y el Decreto Supremo 030-89-TR, en la suma de S/. 1,725.00, monto equivalente a tres veces el Ingreso Mínimo Minero. Asimismo, pide que se apliquen los artículos 10 y 78 del Decreto Ley 19990, modificados por el Decreto Ley 22847, y del Decreto Supremo 077-84-PCM.
3. Respecto a la vigencia, aplicación e interpretación de las disposiciones de la Ley 23908, este Tribunal ha señalado, en la STC 0198-2003-AC, lo siguiente:
 - a) La Ley 23908 modificó el Decreto Ley 19990, que en su diseño estableció la pensión inicial como la resultante de la aplicación del sistema de cálculo previsto para las distintas modalidades de jubilación, creando el concepto de *pensión mínima*, la que, independientemente de la modalidad y del resultado de la aplicación de los métodos de cálculo, *se convirtió en el monto mínimo* que correspondía a todo pensionista del Sistema Nacional de Pensiones, salvo las excepciones previstas en la propia norma.
 - b) La pensión mínima originalmente se estableció en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, pero, posteriormente, las modificaciones legales que regularon los sueldos o salarios mínimos de los trabajadores la transformaron en el ingreso mínimo legal, el mismo que, solo a estos efectos, debe entenderse vigente hasta el 18 de diciembre de 1992.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c) La pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones *nunca fue igual a tres veces la remuneración de un trabajador en actividad*; más bien, el referente de cálculo de la misma se determinó utilizando uno de los tres componentes de la remuneración mínima de los trabajadores.
- d) El Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó los requisitos del Decreto Ley 19990 para el goce de las pensiones, entendiéndose que, desde la fecha de su vigencia, quedaba sustituido el beneficio de la pensión mínima por el nuevo sistema de cálculo, resultando, a partir de su vigencia –19 de diciembre de 1992–, inaplicable la Ley 23908.
- e) Por tanto, la pensión mínima regulada por la Ley 23908 debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992 (día anterior a la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967), con las limitaciones que estableció su artículo 3, y solo hasta la fecha de su derogación tácita por el Decreto Ley 25967.
- f) Debe entenderse que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales, o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo.
- g) A partir del 19 de diciembre de 1992, resulta de aplicación el Decreto Ley 25967, que establece el nuevo sistema de cálculo para obtener el monto de la pensión inicial de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones, hasta que el Decreto Legislativo 817 (vigente a partir del 24 de abril de 1996) implanta nuevamente un sistema de montos mínimos determinados de las pensiones, atendiendo al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.
5. A mayor abundamiento, es necesario precisar que, durante la vigencia de la Ley 23908, el beneficio de la pensión mínima se aplicaba solo cuando el cálculo de la pensión del asegurado arrojaba una suma inferior a la mínima vigente. Asimismo, que la disposición contenida en su artículo 1 implicaba el incremento de las pensiones que resultaran inferiores al monto mínimo aun cuando la contingencia se hubiera producido con anterioridad a la vigencia de la norma, y de la misma forma, de todas aquellas pensiones que resultasen inferiores luego de haberse decretado un incremento de la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima dispuesta en la Ley 23908 no es aplicable a los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensionistas que hubieran percibido montos superiores al mínimo legalmente establecido en cada oportunidad de pago.

- 6. Respecto a la aplicación del Decreto Supremo 030-89-TR, para determinar el monto de la pensión mínima de los mineros, cabe precisar que dicha norma regula el ingreso mínimo de los trabajadores de la actividad minera y que no resulta aplicable para calcular la pensión mínima de los pensionistas de jubilación minera del Sistema Nacional de Pensiones.
- 7. En el presente caso, de la Resolución 0000063036-2002-ONP/DC/DL19990, de fecha 15 de noviembre de 2002, se verifica que, en cumplimiento de la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Junín, el demandante percibe pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y al artículo 73 del Decreto Ley 19990, desde el 7 de noviembre de 1993, resultando inaplicable, entonces, la Ley 23908.
- 8. Respecto al extremo relativo a la aplicación de los artículos 10 y 78 del Decreto Ley 19990, modificados por el Decreto Ley 22847, y del Decreto Supremo 077-84-PCM, se debe señalar que estos, antes de la vigencia del Decreto Ley 25967, regulaban el monto máximo de la pensión del Sistema Nacional de Pensiones, advirtiéndose del cuarto considerando de la resolución cuestionada que dichas disposiciones han sido aplicadas para fijar el monto de la pensión del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese notifiqúese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)